REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **099** **Fecha Estado:** 20/08/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320150092100	Tutelas	AMALIA DEL SOCORRO - ARRUBLA SERNA	EPS SALUDCOOP	Auto apertura incidente desacato EN CONTRA DEL ACCIONADO	19/08/2020		
05266400300320200030500	Tutelas	EDGAR CALLEJAS MARIN	SECRETARIA DE MOVILIDAD	El Despacho Resuelve: CIERRA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO	19/08/2020		
05266400300320200033300	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	CARLOS MARIO ESTRADA ALVAREZ	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar (2)	19/08/2020		
05266400300320200033400	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	MARIA ADELA SALDARRIAGA SEPULVEDA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar (2)	19/08/2020		
05266400300320200033600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANTIAGO BUITRAGO BUSTAMANTE	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (2)	19/08/2020		
05266400300320200033800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DAVID FELIPE CARMONA MORALES	Remite Por Competencia AL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ENVIGADO (2)	19/08/2020		
05266400300320200034200	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	TRANSFORMARQ S.A.S.	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar (2)	19/08/2020		
05266400300320200034400	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	STELLA PATRICIA CARDONA ALVAREZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (2)	19/08/2020		
05266400300320200034600	Ejecutivo Singular	ZEHIR EDGARDO - MARIN JARAMILLO	OMAIRA - ARIAS ARANGO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (2)	19/08/2020		

ESTADO No. **099** **Fecha Estado:** 20/08/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320200034800	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S	JORGE ELIECER MONSALVE RIVERA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (2)	19/08/2020		
05266400300320200035500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANDREA MARIA HAMID BETANCUR	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan (2)	19/08/2020		
05266400300320200037800	Tutelas	CIELO - CIFUENTES GIRALDO	SAVIA SALUD	Sentencia. CONCEDE TUTELA	19/08/2020		
05266400300320200041700	Tutelas	JULIANA USMA GIRALDO	INMOBILIARIA MC LIDER INMOBILIARIA	Auto admitiendo demanda DE TUTELA.	19/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

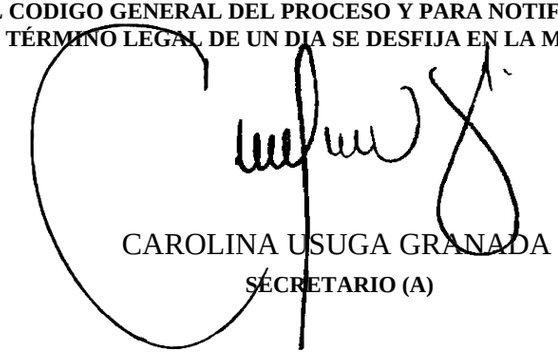

CAROLINA USUGA GRANADA

SECRETARIO (A)

Auto	1181
Radicado	05266 40 03 003 2020 00333 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS AYURÁ S.A.
Demandado (s)	CARLOS MARIO ESTRADA ÁLVAREZ Y OTROS
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales en la presentación de la demanda.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, envió de manera simultánea ya sea por medio de dirección electrónica o física copia de ella y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2. En el contrato de arrendamiento se estableció que el mismo rige a partir del 04 de enero de 2012, de lo cual se infiere que cada mensualidad va del día 04 de cada mes al día 03 del mes siguiente, por ende, si cada canon mensual debe ser cancelado dentro de los cinco primeros días de cada periodo mensual por anticipado, estos no coinciden con los días indicados en el hecho tercero, esto es, del 04 al 09, en tal sentido se hará la adecuación del caso.

3. Deberá hacerse la aclaración correspondiente del hecho cuarto en el cual se indica que el reajuste anual del canon de arrendamiento es en un porcentaje igual al 100% del IPC, teniendo en cuenta que en el contrato se establece que dicho incremento se ejecuta es con base en una porción del IPC, y no en el 100% como se establece por activa, o en su defecto allegará prueba siquiera sumaria que acredite tal circunstancia.

4. Deberá la parte demandante adecuar el hecho quinto, toda vez que en el contrato de arrendamiento todos los obligados firmaron en calidad

de arrendatarios, y no uno en calidad de arrendatario y los demás en calidad de deudores solidarios.

5. Deberá la parte demandante adecuar el hecho quinto del libelo, especificando en forma pormenorizada y concreta el periodo de causación de cada uno de los cánones adeudados, y la fecha en que se hicieron exigibles. Es decir, deberá la parte actora informar con total precisión el día exacto del inicio de cada canon y día exacto del vencimiento del mismo, y el día exacto en que cada canon se hizo exigible.

6. Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, toda vez que la mención cuarta de no escuchar a los demandados en el transcurso del proceso, mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, no es una pretensión procesal, sino una ritualidad procesal a la cual debe darse cumplimiento, der ser el caso, en su momento procesal oportuno.

7. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma "…*contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda…*", ya que en el acápite de pruebas y anexos se hace mención a la copia de la cédula del dependiente judicial señor José Ricardo Ruiz Hernández, pero la misma no es allegada al plenario, además los linderos del inmueble no son un anexo como tal, pues los mismos se encuentran es enunciados en el contrato de arrendamiento.

8. Se requiere a la señora LAURA CALLE GIRALDO mayor de edad e identificada con Licencia Temporal N° 24.442 del C. S de la J., para que allegue la correspondiente certificación de aprobación del pensum académico en el área de derecho, además allegará la copia de la Licencia Temporal, ello con el fin de verificar el cumplimiento del requisito establecido en el Artículo 31 del Decreto 196 de 1971, el cual reza: "…*La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios…".*

9. El poder presentado no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: "…*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el*

Registro Nacional de Abogados…". Así mismo, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que "…*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales…*".

10. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificada la representante legal de la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física de la representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).

11. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

12. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

    Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda (proceso verbal con trámite especial) de restitución de inmueble arrendado, formulada por **ARRENDAMIENTOS AYURÁ S.A.**; y en contra de los señores **CARLOS MARIO ESTRADA ÁLVAREZ, ANA ROSA ESTRADA ÁLVAREZ Y LILIA MARÍA PARRA VALLEJO,** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se enviará copia de ello a la parte demandante ya sea por medio de dirección electrónica o física, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

_____
Secretaria

CP

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1182
Radicado	05266 40 03 003 2020 00334 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS AYURÁ S.A.
Demandado (s)	MARÍA ADELA SALDARRIAGA SEPÚLVEDA Y OTROS
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales en la presentación de la demanda.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, envió de manera simultánea ya sea por medio de dirección electrónica o física copia de ella y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2. Deberá la parte actora adecuar el acápite introductorio de la demanda y el poder allegado, ya que solo se indica que la demanda se instaura en contra de la señora MARÍA ADELA SALDARRIAGA SEPÚLVEDA, dejando de lado a los demandados JORGE MARIO MONTOYA SALDARRIAGA Y MARÍA ESTHER JULIA SALDARRIAGA SEPÚLVEDA, quienes hacen parte de los hechos y pretensiones demandadas.

3. Teniendo en cuenta que en la cláusula tercera del contrato se establece que el pago del canon debe realizarse "*…dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del contrato…*", deberá allegarse prueba siquiera sumaria que determine la forma en que debe hacerse el pago de los cánones de arrendamientos, ya que dicha mención no es clara, ni se visualiza en el contrato la manera en que se debe llevarse a cabo el pago de cada periodo mensual, dando de esta forma cumplimiento al requisito estipulado en el Literal D, Artículo 3° de la Ley 820 de 2003. De conformidad con lo anterior se hará la adecuación correspondiente del hecho tercero en el que se menciona que los cánones deben ser cancelados dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, esto es, del 25 al 30, ya que dicha manifestación no se encuentra consignada en el contrato de arrendamiento.

4. Deberá hacerse la aclaración correspondiente del hecho cuarto en el cual se indica que el reajuste anual del canon de arrendamiento es en un porcentaje igual al 10% del IPC, teniendo en cuenta que en el

contrato se establece que dicho incremento se ejecuta es "*…en una proporción igual al cien por ciento del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor…*".

5. Deberá la parte demandante adecuar el hecho quinto del libelo, especificando en forma pormenorizada y concreta el periodo de causación de cada uno de los cánones adeudados, y la fecha en que se hicieron exigibles. Es decir, deberá la parte actora informar con total precisión el día exacto del inicio de cada canon y día exacto del vencimiento del mismo, y el día exacto en que cada canon se hizo exigible. Adicionalmente, deberá hacerse la adecuación pertinente frente al canon causado en el mes de julio de 2020, toda vez que, para la fecha de presentación de la demanda (16 de julio de 2020), dicho canon no se había hecho exigible, pues téngase en cuenta que, según lo convenido en el contrato de arrendamiento, el mismo rige es a partir del 25 de mayo de 2019, de lo cual se infiere que cada mensualidad va del día 25 de cada mes al día 24 del mes siguiente.

6. Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, toda vez que la mención cuarta de no escuchar a los demandados en el transcurso del proceso, mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, no es una pretensión procesal, sino una ritualidad procesal a la cual debe darse cumplimiento, de ser el caso, en su momento procesal oportuno.

7. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma "…*contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda…*", ya que en el acápite de pruebas y anexos se hace mención a la copia de la cédula del dependiente judicial señor José Ricardo Ruiz Hernández, pero la misma no es allegada al plenario, además los linderos del inmueble no son un anexo como tal, pues los mismos se encuentran es enunciados en el contrato de arrendamiento.

8. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificados los demandados JORGE MARIO MONTOYA SALDARRIAGA Y MARÍA ESTHER JULIA SALDARRIAGA SEPÚLVEDA y la representante legal de la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo, en ese sentido informará con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias (Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

   Adicionalmente, informará la dirección física de los demandados JORGE MARIO MONTOYA SALDARRIAGA Y MARÍA ESTHER JULIA SALDARRIAGA SEPÚLVEDA y de la representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).

9. Se requiere a la señora LAURA CALLE GIRALDO mayor de edad e identificada con Licencia Temporal N° 24.442 del C. S de la J., para que allegue la correspondiente certificación de aprobación del pensum académico en el área de derecho, además allegará la copia de la Licencia Temporal, ello con el fin de verificar el cumplimiento del requisito establecido en el Artículo 31 del Decreto 196 de 1971, el cual reza: "…*La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios…".*

10. El poder presentado no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: "…*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*…". Así mismo, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que "…*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales…*".

11. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

12. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

    Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda (proceso verbal con trámite especial) de restitución de inmueble arrendado, formulada por

ARRENDAMIENTOS AYURÁ S.A.; y en contra de los señores **MARÍA ADELA SALDARRIAGA SEPÚLVEDA, JORGE MARIO MONTOYA SALDARRIAGA Y MARÍA ESTHER JULIA SALDARRIAGA SEPÚLVEDA,** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se enviará copia de ello a la parte demandante ya sea por medio de dirección electrónica o física, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

_____
Secretaria

CP

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1183
Radicado	05266 40 03 003 2020 00336 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	SANTIAGO BUITRAGO BUSTAMANTE
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1- Deberá la parte demandante informar en los hechos el monto del capital adeudado, toda vez que nada se dice al respecto.

2- Deberá allegarse en debida forma, el poder otorgado por Escritura Publica N° 375 del 20 de febrero de 2018, toda vez que el aportado no puede ser visualizado con claridad.

3- De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

4- De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).

5- Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por el **BANCOLOMBIA S.A.,** y en contra del señor **SANTIAGO BUITRAGO BUSTAMANTE,** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____ de _____.

_____
Secretaria

CP

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00338 00
AUTO No. 1189

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Estudiado el presente proceso ejecutivo de la referencia, incoado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de DAVID FELIPE CARMONA MORALES, observa el Despacho que la dirección de notificación de la parte demandada, esto es, la Calle 40 AA Sur N° 32-28, Int. 301, pertenece al Barrio San José del Municipio de Envigado,[1] razón por la cual se procederá a remitir el expediente (proceso de mínima cuantía y única instancia) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de esta Municipalidad, de conformidad con el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

[1] http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0

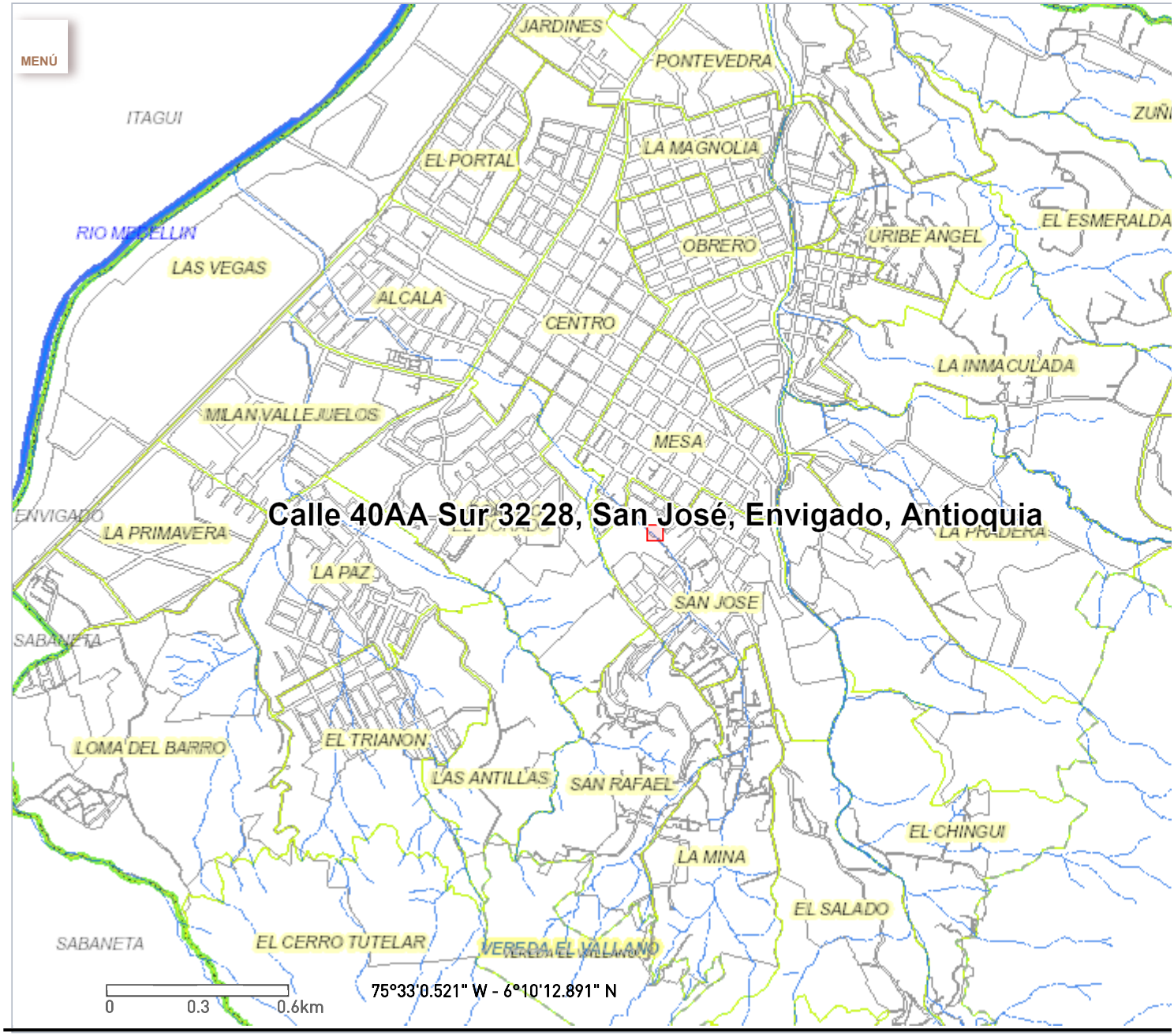
MENÚ
JARDINES
PONTEVEDRA
ITAGUI
ZUÑI
EL PORTAL
LA MAGNOLIA
EL ESMERALDA
RIO MEDELLIN
URIBE ANGEL
OBRERO
LAS VEGAS
ALCALA
CENTRO
LA INMACULADA
MILAN VALLEJUELOS
MESA
Calle 40AA Sur 32 28, San José, Envigado, Antioquia
ENVIGADO
LA PRIMAVERA
LA PRADERA
LA PAZ
SAN JOSE
SABANETA
LOMA DEL BARRO
EL TRIANON
LAS ANTILLAS
SAN RAFAEL
EL CHINGUI
LA MINA
EL SALADO
SABANETA
EL CERRO TUTELAR
VEREDA EL VALLANO
75°33'0.521" W - 6°10'12.891" N
0
0.3
0.6km

Auto	1184
Radicado	05266 40 03 003 2020 00342 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	TRANSFORMARQ S.A.S. Y OTRO
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales en la presentación de la demanda.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada TRANSFORMARQ S.A.S.

2. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

3. Deberá el demandante dar cumplimiento al artículo 83 inciso 1º del C.G.P., consignando (bien sea en el escrito en que se subsanen las falencias o en documento anexo) los linderos del bien inmueble arrendado, toda vez que la demanda versa sobre la tenencia de un bien inmueble.

   Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda (proceso verbal con trámite especial) de restitución de inmueble arrendado, formulada por ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., en contra de TRANSFORMARQ S.A.S. y JAIME ENRIQUE ZULUAGA JARAMILLO de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

_____
Secretaria

CP

Auto	1185
Radicado	05266 40 03 003 2020 00344 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	STELLA PATRICIA CARDONA ÁLVAREZ Y OTRA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1- Deberá la parte demandante hacer la claridad o precisiones correspondientes acerca del nombre de la parte demandada, pues observa el Despacho, que se indica en la parte introductoria, hechos, pretensiones y acápite notificatorio del libelo que la presente acción va dirigida en contra de la señora YULIANA PAOLA CARDALES **CARTAGENA**, lo cual no guarda relación con la persona que suscribió el contrato de arrendamiento, pues en tal documento se consigna como arrendataria a la señora YULIANA PAOLA CARDALES **CORTES**. Por tanto, deberá adecuarse tal inconsistencia, ello con el fin de evitar futuros inconvenientes en las actuaciones posteriores que se desarrollen en el curso del proceso.

2- Deberá la parte demandante adecuar el acápite de pretensiones respecto de los periodos mensuales sobre los que pretende el cobro intereses de mora, debiendo tener en cuenta que dicho cobro no es procedente si los cánones correspondientes se encontraban en la vigencia del Decreto Legislativo 579 del 15 de abril de 2020, ya que este solo permite el cobro es de intereses corrientes, lo anterior de conformidad con el Artículo 3 Ibídem.

3- De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo

4- Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

5- Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.,** y en contra de las señoras **STELLA PATRICIA CARDONA ÁLVAREZ Y YULIANA PAOLA CARDALES**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

CP

Envigado, _____ de _____.

_____
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1186
Radicado	05266 40 03 003 2020 00346 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	YAMID LEANDRO ROJAS RÍOS
Demandado (s)	OMAIRA ARIAS ARANGO
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1- Deberá la parte demandante hacer la claridad o precisiones correspondientes del hecho quinto, indicando si la demanda cancelo los intereses de mora del mes de agosto de 2019 o no, ya que, en caso afirmativo, no es procedente el cobro de dicho rubro a partir del mes de agosto sino del mes de septiembre, en igual sentido hará las adecuaciones del caso respecto de la fecha en que se genera la mora en el acápite de pretensiones.

2- De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el demandante YAMID LEANDRO ROJAS RÍOS, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del demandante YAMID LEANDRO ROJAS RÍOS (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).

3- Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

4- Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por **YAMID LEANDRO ROJAS RÍOS,** y en contra de la señora **OMAIRA ARIAS ARANGO**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____ de _____.

_____
Secretaria

CP

Auto	1187
Radicado	05266 40 03 003 2020 00348 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SISTICRÉDITO S.A.S.
Demandado (s)	JORGE ELIECER MONSALVE RIVERA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1- Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, envió de manera simultánea ya sea por medio de dirección electrónica o física copia de ella y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2- El poder presentado no cumple con el requisito contemplado en el Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 y el cual es del siguiente tenor: "…*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*…". Así mismo, deberá acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que "…*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales…*".

3- De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la

demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

4- De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).

5- Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **SISTECRÉDITO S.A.S.,** y en contra del señor **JORGE ELIECER MONSALVE RIVERA,** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se enviará copia de ello a la parte demandante ya sea por medio de dirección electrónica o física, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría procédase de conformidad.

AUTO 1187 - **RADICADO** 2020-00348-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____ de _____.

_____
Secretaria

CP

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1188
Radicado	05266 40 03 003 2020 00355 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	ANDREA MARÍA HAMID BETANCUR
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1- Deberá a adecuarse el hecho primero y las pretensiones, al establecerse el capital adeudado en letras de la siguiente manera "*VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL TRECE PESOS CON 23/100 M.L.*", no siendo claro a que corresponde la mención que se hace de 23/100, misma que no coincide con el valor del capital estipulado en números, esto es, $27'311.013,23.

2- De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.

3- De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la parte demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).

4- Deberá la parte demandante acreditar la manera por medio de la cual recibió el poder, que permita dar cuenta que es el suministrado por el demandante al correo del apoderado, debiendo tener presente para ello el Inciso 3°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que

"…*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales…*".

5- Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el poder (Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 80) y en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de la señora **ANDREA MARÍA HAMID BETANCUR,** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____ de _____.

_____
Secretaria

CP